

Expediente: 268/24

Carátula: **CREDIL SRL C/ GODOY CRISTIAN NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **04/02/2025 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GODOY, Cristian Nicolas-DEMANDADO*

27324773687 - *CREDIL SRL, -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 268/24



H20461493468

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GODOY CRISTIAN NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 268/24. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II .-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "**CREDIL S.R.L. c/ GODOY CRISTIAN NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 268/24**", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14/11/2024, la parte actora **CREDIL S.R.L., C.U.I.T. N° 30-62221630-9**, mediante su letrada apoderada **Gabriela Estefania Guerrero**, constituyendo domicilio legal en casillero digital de notificaciones N° 27-32477368-7, deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de **GODOY CRISTIAN NICOLAS, D.N.I. N° 31.310.618, CON DOMICILIO EN CALLE CHACABUCO N° 631, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de pesos **\$343.800 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula legal sin protesto, por la suma de \$378.180 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100), con fecha de emisión el día 07/02/2023, con vencimiento en fecha 05/02/2024, conforme lo denunciado por la actora el demandado realizó el pago a cuenta de la suma de \$34.380 (pesos treinta y cuatro mil trescientos ochenta con 00/100), resultando un saldo impago de \$343.800 (pesos trescientos cuarenta y tres mil ochocientos con 00/100) el cual se encuentra vencido, no fue cancelado a la fecha y es el que se pretende ejecutar.-

Asimismo acompaña solicitud de préstamo personal firmada por el demandado, operación identificada con número 50.494, cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

En fecha 27/11/2024, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de

raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 09/12/2024 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 17/12/2024.-

Ahora bien, del examen del pagaré y documento complementario adjuntado oportunamente por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles. Concluyéndose que el título base de la presente acción se encuentra comprendido en los supuestos previstos por el art. 567 del CPCCT. Por ello, y atento que el mismo reúne los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.

Resulta menester, en consecuencia, hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido:

a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.-

b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.-

c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivas y, particularmente, abusivas de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites.-

Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir Contrato de mutuo por la suma de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil con 00/100).-

En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevee que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de prestamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas.-

La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito, en la cual se tendrá en cuenta el pago parcial denunciado por la actora en autos, como así también en caso de existir otros y/o quitas otorgadas por la parte actora.-

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada **Gabriela Estefania Guerrero**, apoderada de la actora, y para ello se tomará como base de la presente regulación el monto efectivamente prestado, Contrato de mutuo por el monto de \$160.000, actualizado con el índice correspondiente al límite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del 101,50%, hasta el día 03/02/2025, lo que asciende a la suma de \$483.472 ($\$160.000 + 202,17\% = \483.472).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$483.472 \times 12\% = \$58.016,64 - 30\% = \$40.611,64 + 55\% = \$62.948,04$), por lo que en consecuencia corresponde regular al mencionado letrado la suma de una consulta escrita, **\$440.000.-**

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: "..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.".-

Costas: Las costas de la presente ejecución serán a cargo del ejecutado, aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial (Art. 584 C.P.C.C).-

Por ello se,

RESUELVE:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por la actora **CREDIL S.R.L., C.U.I.T. N° 30-62221630-9**, en contra de **GODOY CRISTIAN NICOLAS, D.N.I. N° 31.310.618, CON DOMICILIO EN CALLE CHACABUCO N° 631, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla **\$160.000 (PESOS CIENTO SESENTA MIL CON 00/100)**, la cual surge de la suma del contrato de mutuo acompañado, con menos el pago parcial denunciado como así también en caso de existir otros y/o quitas otorgadas por la parte actora si las hubiere, más gastos, costas e intereses conforme lo considerado y que serán aplicados desde la fecha de otorgamiento del préstamo y hasta su efectivo pago.-

II) CITAR a la parte demandada **GODOY CRISTIAN NICOLAS, D.N.I. N° 31.310.618, CON DOMICILIO EN CALLE CHACABUCO N° 631, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, para que en el plazo de **CINCO (5) días**:

A) Cumpla voluntariamente con lo ordenado en el punto I) y pague y/o deposite el importe total condenado; u

B) Oponga excepciones legítimas, ofreciendo la prueba de la que intente valerse.-

Se hace saber que en caso de no mediar oposición a la ejecución en el plazo indicado, esta resolución quedará firme y se procederá a su cumplimiento disponiéndose las medidas pertinentes a tal fin.-

En caso de que la parte tenga voluntad de pago, se le hace saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la notificación recibida a fin de justificar la misma o solicitar la apertura por ante la entidad Bancaria Banco Macro Sucursal Concepción personalmente, o solicitar la apertura de cuenta judicial a la Oficina de Gestión

Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción con dirección en calle Lamadrid N° 171, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, debiendo en todos los casos acreditar fehacientemente en autos el depósito efectuado.-

III) REQUERIR a la parte accionada que constituya domicilio digital en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 587 C.P.C.C.).-

IV) COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (Art. 584 C.P.C.C.).-

V) REGULAR HONORARIOS a la letrada **GABRIELA ESTEFANIA GUERRERO** en la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100)**, conforme lo considerado. Se hace saber al demandado que posee la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.-

VI) COMUNÍQUESE el punto V) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

VII) CUMPLIMENTADO el plazo de cinco días otorgado para el pago voluntario y no verificado el mismo, **TRÁBESE EMBARGO**, en la proporción de ley, sobre los haberes que percibe **GODOY CRISTIAN NICOLAS, D.N.I. N° 31.310.618, CON DOMICILIO EN CALLE CHACABUCO N° 631, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, como empleado de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A., CON DOMICILIO EN CASTELLANOS N° 1342, DE LA LOCALIDAD DE CORONEL DORREGO MENDOZA**, hasta cubrir la suma de **\$160.000 (PESOS CIENTO SESENTA MIL CON 00/100)**, con más la suma de **\$48.000 (PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100)**, que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Ordenar se libre oficio a **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.**, a los efectos de que, por intermedio de quien corresponda, se sirva tomar razón del embargo ordenado. Los importes embargados deberán ser depositados en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente al juicio del título. Para su cumplimiento, se procederá por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1, a la apertura de una cuenta Judicial a la orden de este Juzgado y como perteneciente al juicio del título.

VIII) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÍQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 ; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/02/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.